

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por **JHON JAIRO SERRANO MARTÍNEZ** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**¹, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y *habeas data*.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El señor **JHON JAIRO SERRANO MARTÍNEZ**, expuso que, el 17 de enero hogaño, radicó derecho de petición con el consecutivo número SDM-8697, solicitando la prescripción del acto administrativo del acuerdo de pago No. 2705833 del 02/16/2012; exponiendo el marco legal del contenido de su petitoria.

Manifestó que, a la fecha de la presentación de la acción constitucional, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** no ha dado respuesta a su requerimiento, razón por la cual acude a este mecanismo, con el fin de que sean salvaguardados sus derechos fundamentales.

PRETENSIÓN

Solicita se garanticen sus derechos fundamentales de petición y *habeas data*; en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, lo siguiente:

¹ Folios 1 a 7, cuaderno original.

- Emitir respuesta clara y concreta al radicado No. SDM – 8697 del 15 de enero de 2020.
- Decretar la prescripción de las obligaciones contenidas en el acuerdo de pago número 2705833 del 02/16/2012, y oficie a la ETB y SIMIT para proceder a descargar la información de sus plataformas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 13 de febrero hogañó, este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el señor JHON JAIRO SERRANO MARTINEZ, contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y habeas data. Por ello, se le corrió traslado de la demanda y sus anexos a la entidad para que de inmediato se pronunciara en torno a los hechos.

De igual forma, se dispuso vincular de manera oficiosa corriendole traslado de la demanda con sus anexos al SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO –SIMIT-, para que se pronunciara entorno a los hechos y, si a bien lo tenían, ejerciera su derecho a de defensa.

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

En escrito recibido por esta Sede Judicial el día 19 de febrero de 2020, el Director de Representación Judicial de esa entidad, manifestó que en el presente asunto se configuró la causal de improcedencia por hecho superado, esto, atendiendo a que la solicitud elevada por el peticionario fue respondida con oficio SDM-DGC-33168-2020 del 18 de febrero de 2020, en el cual se indicó al señor SERRANO MARTINEZ que mediante resolución No. 017496 de 02/18/2020 se decretó la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro respecto la facilidad de pago No. 2705833 de 02/16/2012.

Asimismo, luego de referirse a la función jurisdiccional por colaboración de la Rama Ejecutiva, y de citar jurisprudencia respecto a la finalidad de la misma, indicó que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para impulsar un

proceso de cobro coactivo, pues no se puede pretender el reemplazo de trámites y procedimientos ya establecidos en el ordenamiento jurídico para la consecución de tales fines u objetivos específicos, respecto de los cuales, se ha previsto un camino procesal diferente. Refiere, además, que el mecanismo de protección de los derechos fundamentales alegados esta otorgado en forma principal a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De otra parte, manifiestan que la parte actora tampoco agotó los requisitos para que la acción constitucional procediera como mecanismo de protección subsidiario, máxime cuando el accionante no probó de manera sumaria la conformación de un inminente perjuicio irremediable.

Por lo anterior, alegó que ha actuado dentro del ámbito de sus competencias, realizando las acciones necesarias para que el SIMIT realice ajuste su sistema, requiriendo por ello, la vinculación de dicho sistema al trámite. Finalmente, solicitó no se acceda a lo peticionado por el accionante, habida cuenta que no existió vulneración de derechos fundamentales por parte de la entidad.³

SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO –SIMIT-

A través de oficio allegado el 18 de febrero del cursante, luego de pronunciarse respecto de la situación fáctica por el accionante, indicó no tener legitimidad para incluir, excluir, modificar o corregir registros de tránsito, limitándose a publicar la base de datos suministrada por los organismos de tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas. Así pues, quien ajusta y corrige la información reportada en el sistema, son dichas autoridades, quienes, en virtud del ejercicio del proceso contravencional, efectúan el reporte correspondiente. En ese orden, solicitó ser exonerada del trámite tutelar.

PRUEBAS

1. Con el escrito de tutela JHON JAIRO SERRANO MARTÍNEZ aportó:
 - a. Derecho de petición con radicado de ingreso SDM 8697 del 15-01-2020.

³ Folio 20-27, cuaderno original.

2. La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ allegó los siguientes documentos:

- a. Copias de actos administrativos que acreditan la representación del funcionario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y los artículos 1° y 37 del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sede Judicial para resolver la solicitud de tutela. Frente al factor territorial se tiene que el domicilio de la parte accionante y accionada es Bogotá, además es en esta ciudad donde tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

Así, aunque la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la prueba sobre la existencia del perjuicio irremediable no está sometida a rigurosos formalismos o términos sacramentales, sí ha exigido un mínimo de diligencia del afectado, en el sentido de indicar por lo menos las circunstancias que permitan al juzgador comprobar su configuración.

Del derecho de petición

La Honorable Corte Constitucional ha determinado los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición en los siguientes términos:

“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta⁴. (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos, en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. (Negrilla fuera del texto original)

⁴ Sentencias T – 944 de 1999 y T – 259 de 2004

*Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición”.*⁵

El derecho de petición está ampliamente desarrollado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras decisiones por aquella⁶ en la que se expone que:

“... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución...”

Del hecho superado

En Sentencia T- 669 de 2007 la Corte Constitucional trajo a colación el precedente jurisprudencial a aplicar en casos donde se configura la carencia de objeto derivada de un hecho superado y clarificó que *“Si la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, y si dicha finalidad se extingue en el momento en que la vulneración o amenaza cesa por cualquier causa, no es posible ya emitir un pronunciamiento de fondo por carencia de objeto”*

En el mismo sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-542 de 2006, citando otras decisiones de la misma Corporación, expresó:

“...Ahora bien, la Corte ha advertido que si antes o durante el trámite del amparo se efectuara la respuesta conforme a los requisitos previstos por la jurisprudencia, la acción carecería de objeto pues no tendría valor un pronunciamiento u orden que para la protección de un derecho fundamental hiciera el juez. Al respecto, en la sentencia T-988 de 2002 explicó:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un

⁵ Sentencia T- 363 de 2004

⁶ Sentencia T- 096 de 1997

derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

“No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser”...”

Tal como lo ha reiterado la Corporación, cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado.”

CASO CONCRETO

En la presente actuación se tiene que el señor **JHON JAIRO SERRANO MARTÍNEZ** manifestó que elevó petición bajo el radicado número SDM 8697 el día 15 de enero de 2020, ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** con el propósito de solicitar la prescripción del acuerdo de pago 2705833 del 02/16/2012, esto, porque al momento de suscribir el acuerdo de pago habían transcurrido más de 5 años y no se interrumpió la prescripción. No obstante, manifiesta el actor que, al momento de la presentación de la acción de tutela, la accionada no ha dado contestación a su petición.

Por su parte la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** refirió que la petición elevada por el demandante, fue resuelta mediante oficio número SDM-DGC-33168-2020 del 18 de febrero de 2020, en la cual se le notificó la resolución No. 017496 DGC del 18 de febrero hogaño, mediante la cual la entidad ordenó decretar la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro respecto a todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago No. 2705833 del 02/16/2012, en favor del señor **JHON JAIRO SERRANO MARTÍNEZ**.

En lo que respecta al derecho fundamental de petición, debe precisarse que efectivamente el señor **JHON JAIRO SERRANO MARTÍNEZ** elevó una solicitud ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**⁷ y, de acuerdo a las pruebas allegadas a la demanda de tutela, se observa que el día 18 de febrero del presente año, la entidad accionada emitió una respuesta a la petición elevada por el demandante⁸, la cual resolvió de fondo lo solicitado, lo que no significa que esa respuesta deba ser favorable a sus pretensiones. Adicionalmente, el Oficial Mayor de este despacho se comunicó al abonado celular aportado por el libelista, a fin de

⁷ Folios 5-10, cuaderno original.

⁸ Folios 29-30, cuaderno original

verificar la comunicación del oficio emitido por la encartada, obteniéndose respuesta positiva⁹; aportándose, a su vez, fotos del documento¹⁰.

Así las cosas, puede entonces concluirse que los criterios determinados por la Corte Constitucional, permiten la configuración de los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición, que es en últimas la expectativa Constitucional de que trata el artículo 23 Superior.

En efecto, el objeto de la presente acción de tutela configura lo que se ha denominado como hecho superado, pues de conformidad con las pruebas allegadas, la petición presentada por **JHON JAIRO SERRANO MARTÍNEZ** fue contestada en el transcurso de la presente acción de tutela, de manera que el objeto generador de la vulneración cesó. Por la anterior circunstancia, sin consideraciones adicionales, habrá de declararse carencia actual de objeto

Para finalizar, no sobra advertir que el derecho al *habeas data* invocado por el accionante, realmente no se ve vulnerado o amenazado con el actuar de la entidad accionada, desafortunadamente ha hecho carrera la costumbre en las demandas de tutela de aducir la vulneración de un sinnúmero de derechos fundamentales, cuando de la situación fáctica reseñada se colige con facilidad cuáles ameritan su estudio; que para el presente caso es el ***derecho fundamental de petición***, esa tendencia de agravar los hechos, lo único que logra es entorpecer la actuación judicial y restarle credibilidad a la acción de tutela dentro del conglomerado social.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el señor **JHON JAIRO SERRANO MARTÍNEZ** contra la **SECRETARÍA**

⁹ Folio 22, cuaderno original. Se identifica en la llamada la señora CELINA GUTIERREZ, quien indicó conocer al accionante.

¹⁰ Folios 23 a 25, cuaderno original.

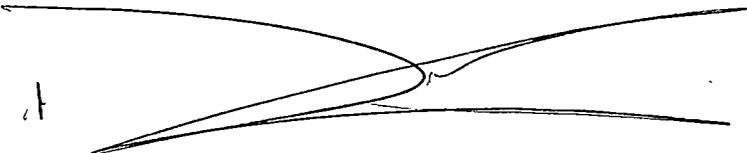
Acción de Tutela 2020 - 026
Accionante: JHON JAIRO SERRANO MARTÍNEZ
Accionada: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por carencia actual de objeto derivada de un hecho superado, por las razones expuestas en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: INFORMAR a la accionante y accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y una vez se realice dicho trámite, proceder al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID SAMUEL GRANADOS MAYA
JUEZ